



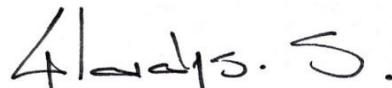
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00073	LIQUIDATORIO	FABIO ALONSO GONZALEZ	CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA	2/02/2023	REQUIERE PARTIDOR
2	2021-00093	VERBAL	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO	2/02/2023	DECRETA EMBARGO
3	2021-00321	SUCESION	MARIA GABRIELA GOMEZ CARDONA	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA	2/02/2023	ACEPTA TERMINACION DEL PODER - RECONOCE PERSONERIA - INCORPORA RESPUESTA DIAN
4	2022-00325	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	M.A.A.L. y E.D.T. menores de edad y ANGELLY LORENA SUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinadas ,así como de los herederos indeterminados	2/02/2023	DESIGNA NUEVO CURADOR
5	2022-00434	SUCESION	ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS	ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA	2/02/2023	INCORPORA CONTESTACION DE DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA
6	2023-00004	SUCESION	YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR Y OTROS	JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE	2/02/2023	ADMITE
7	2023-00012	VERBAL	REINALDO ANTONIO MARAULANDA ALZATE	DIANA MARIA CANO CARDONA	2/02/2023	ADMITE

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 18**

[HOY 03 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº125 de 2023
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00073 00
Demandante	Fabio Alonso González
Demandado	Claudia María Acevedo Medina
Asunto	Requiere al partidor para que rehaga el trabajo partitivo

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante el auto del 18 de julio de 2022, teniendo en consideración la providencia del 08 de noviembre de 2021, del Tribunal Superior de Antioquia, se resolvió declarar infundadas las objeciones presentadas, por la apoderada de la parte demandante, y la apoderada de los acreedores; y se requirió al partidor para que, en el término de 10 días, rehiciera el trabajo de partición teniendo en consideración lo siguiente:

En la diligencia de inventarios y avalúos se relacionaron los siguientes bienes:

### **ACTIVOS:**

**PARTIDA PRIMERA:** inmueble con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094.

**PARTIDA SEGUNDA:** Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000.

**TOTAL ACTIVOS: \$101'549.094**

### **PASIVOS:**

**PARTIDA PRIMERA:** Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$9.000.000.

**PARTIDA SEGUNDA:** Pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por valor de \$5.000.000.

**PARTIDA TERCERA:** Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$4.700.000.

**PARTIDA CUARTA:** Pago de impuesto predial del inmueble, correspondiente al periodo de diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

**TOTAL PASIVOS: \$18.880.516**



Al respecto, el Auxiliar de la justicia en el trabajo de partición realizó la adjudicación de la siguiente manera:

**Hijuela primera:** Adjudicó al señor Fabio Alonso González el 50% de los activos, asignándole un valor a esta hijuela de \$50.774.547; correspondiendo este valor a la mitad del inmueble avaluado en \$90.509.094, y a la mitad de los frutos civiles correspondientes a los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble con M.I. 017-51324. En tal sentido, se advirtió al partidor que no tuvo en cuenta que la compensación de los frutos civiles por valor de **\$11.040.000**, es un activo imaginario, que adeuda el adjudicatario de esta partida, quien ha dispuesto de estos bienes sociales por anticipado, por lo que se ha debido tener en cuenta dicha circunstancia al momento de asignar los respectivos porcentajes.

**Hijuela segunda:** adjudicó a la señora Claudia Maria Acevedo Medina, el 50% de los activos, asignándole a esta partida un valor de \$50.774.547, totalmente igual a la del demandante, sin tener la demandada a su cargo deudas sociales.

**Hijuela Tercera:** adjudicó a los señores Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, la obligación de pagar en iguales porcentajes el pasivo social, correspondiéndole a cada uno un pasivo de \$9.440.258. En tal sentido, se indicó que el partidor tuvo en consideración las reglas de partición contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 508 del C.G.P., es decir, conformar una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los acreedores mencionados en la diligencia de inventario y avalúos (Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía), y por concepto del pago del impuesto predial del inmueble, pasivo que se adjudicó a los ex cónyuges, quienes son los deudores.

El 26 de agosto de 2022, el partidor presentó un nuevo trabajo de partición en los siguientes términos:

**Hijuela primera:** Adjudicó al señor Fabio Alonso González \$41.424.547 por gananciales, y



\$90.254 por concepto de la deuda de impuesto predial, correspondiente al periodo de diciembre de 2017. En consecuencia, se indicó que le correspondía el 33.670% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324, por un valor de \$30.474.805; y el 100% de los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000. El valor de esta hijuela fue de \$41.514.805.

**Hijuela segunda:** adjudicó a la señora Claudia María Acevedo Medina, \$41.424.547 por gananciales, y \$90.254 por concepto de la deuda de impuesto predial, correspondiente al periodo de diciembre de 2017. En consecuencia, se indicó que le correspondía el 45.668% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324, por un valor de \$41.334.289. El valor de esta hijuela fue de \$41.334.289.

**Hijuela Tercera:** Adjudico a Rosa Cruz Cañola \$13.700.000 por concepto de crédito, el cual se pagaría con el 15.1366% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324. El valor de esta hijuela fue de \$13.700.000.

**Hijuela Cuarta:** Adjudico a Francisco Javier Echandía \$5.000.000 por concepto de crédito, el cual se pagaría con el 5.5254% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324. El valor de esta hijuela fue de \$5.000.000.

En este contexto, procede requerir nuevamente al partidor para que, en el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia rehaga el trabajo de partición conforme a los criterios establecidos en el auto del 18 de julio de 2022 (art. 509 C.G.P.). Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, improrrogables, contados a partir de la comunicación que remitirá el Despacho al partidor informándole lo decidido.

En relación a lo anterior, deberá tener en consideración lo siguiente:

i) En la hijuela primera, se incluyeron tanto los bienes que hacen parte del activo bruto, conformado por el apartamento identificado con M.I. 017-51324, con un avalúo de



\$90.509.094, como el activo imaginario, esto es la compensación por valor de \$11.040.000, correspondientes a los frutos civiles (cánones de arrendamiento), del inmueble antes referido, asignándose el 100% de los frutos civiles a Fabio Alonso González, sin tener en cuenta que el activo imaginario es adeudado en su totalidad por el señor González a la sociedad conyugal, por haber dispuesto de estos bienes sociales de manera anticipada, razón por la cual deberá constituir una hijuela con la cual se le cancelara a la señora Claudia Acevedo Medina el porcentaje que le corresponda de dicho activo imaginario, reduciéndose el porcentaje que le corresponde al demandante respecto del inmueble con el cual se pagara la compensación, ya que es este quien adeuda los frutos civiles. En consecuencia, la hijuela segunda, debe modificarse, teniendo en consideración lo anterior.

ii) Las hijuelas tercera y cuarta, no se ajustan a las reglas de partición contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 508 del C.G.P., es decir, conformar una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los acreedores mencionados en la diligencia de inventario y avalúos (Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía), y por concepto del pago del impuesto predial del inmueble, pasivo que debe adjudicar a los ex cónyuges, quienes son los deudores. Lo anterior, no significa que deba adjudicarse a los acreedores de la sociedad conyugal un porcentaje del derecho de propiedad sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324.

Al respecto, debe tenerse en consideración que en el auto del 18 de julio de 2022, se consideró que la hijuela tercera, presentada en el trabajo de partición inicial, se encontraba ajustada a derecho, en razón a que adjudico a los señores Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, la obligación de pagar en iguales porcentajes el pasivo social, correspondiéndole a cada uno un pasivo de \$9.440.258.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d108d839040c712efe90430fbd04576ad390fdae4943240d2ff65637da6efe**

Documento generado en 02/02/2023 12:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0122
Radicado	053763184001-2021-0032100
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	María Gabriel Gómez Cardona
Causante	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA
Asunto	Se revoca poder – reconoce personería

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el interesado JOSE DOMINGO CASTAÑEDA JIMENEZ, en el que otorga poder al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, y solicita se le reconozca como interesado en el presente tramite sucesoral.

En atención a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que en el asunto de la referencia, el señor Castañeda Jiménez venía siendo representado por apoderado, y que en providencia del 13 de enero de 2022, por medio de cual se declaró abierto el proceso de sucesión testada de María Edelmira Gómez de Carmona, se le reconoció como legatario de la causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor JOSE DOMINGO CASTAÑEDA JIMENEZ allega poder designado otro apoderado, se acepta la terminación del poder otorgado al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO (archivo#03 Págs.19-20Exp. Virtual), y se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA portador de la T.P. 110.438 del C.S. de la J., para continuar representando al interesado, en los términos del poder a él conferido, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., a quien por secretaria se le compartirá el link del expediente virtual.

De otro lado, se incorpora la respuesta al oficio N°0371 del 5 de octubre de 2022, proveniente de la DIAN, en la que informan que, una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la causante.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96825c42eeec8a146f3f69c976b31ac6a57ab7f6c20f738cbb941b925badf4ed**

Documento generado en 02/02/2023 12:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	119
PROCESO	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
RADICADO	053763184001 -2022 -00325-00
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
DEMANDADOS	M.A.A.L. y E.D.T. menores de edad y ANGELLY LORENA SUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinadas , así como de los herederos indeterminados
DECISIÓN	Designa nuevo curador

Incorpórese al expediente, el memorial aportado por el abogado DANIEL NAVARRETE GOMEZ, en el que expone que fue nombrado como curador *Ad-litem* de la menor M.A.A.L. demandada dentro del presente proceso y, que no le es posible aceptar el cargo, por cuanto en la actualidad ha sido nombrado como curador *Ad-Litem* en cinco procesos.

En atención a la anterior manifestación y teniendo en cuenta que en el presente asunto viene actuando como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados la Dra. LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, por economía procesal, se nombra igualmente como curadora *Ad-Litem* de la menor M.A.A.L., quien se localiza en el correo electrónico luisafvr-20@hotmail.com, Celular 3117579764, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ff0357b7d784fc487a8344fba7bbc71daa005d0626e3d3ac2a0d7828f88a6**

Documento generado en 02/02/2023 12:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0121
Radicado	05376318400120220043400
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS
Causante	ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA
Asunto	Incorpora Contestación Demanda – Reconoce personería

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que los herederos YUDI MARCELA, ANA CECILIA, SILVIA ELENA y SAMUEL HERNAN CHICA OSORIO allegan la contestación a la demanda, en la que informan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de enero hogaño, la señora ANA CECILIA CHICA OSORIO, allega poder otorgado en debida forma al abogado JOHN FERNANDO MOLINA CARO portador de la T.P. 199.845 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representarla en los términos del poder a él conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae5f78d4e68ce025d1962cb1f461b10d538bf4412a874e1e10641b0ab0816d**

Documento generado en 02/02/2023 12:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 126
Radicado	0537631840012023-00004-00
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR y LUZ MARINA BOTERO CALLE en representación de la menor SGB
Causante	JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE
Asunto	Admite

Pese a que el Despacho advierte la falta de tecnicismo que contiene la demanda en cuanto a las pretensiones, pues se pide que se hagan una serie de declaraciones que no son propias de este tipo de trámite, se entiende que la finalidad de la demanda es adelantar un proceso liquidatorio de sucesión intestada por lo que, al encontrarse reunidos los requisitos mínimos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE, fallecido el 7 de noviembre de 2019, siendo su último domicilio el Municipio de El Retiro-Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art. 487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como herederas en calidad de hijas del causante a YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR y a la menor SGB, de quien se acredite su calidad de herederas con la demanda.

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificara los

señores JUAN ESTEBAN GIRALDO VILLEGAS, MANUELA GIRALDO VILLEGAS y LUZ MARLENY VILLEGAS JURADO, de quienes se dice, son hijos y cónyuge sobreviviente respectivamente del señor JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE, para lo cual deberán acreditar estas calidades aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio de conformidad con el artículo 491 del C.G.P., y para que, en el término de 20 días, los dos primeros declaren si aceptan o repudian la herencia, y la última manifieste si opta por gananciales o porción marital (art. 492 ibidem)

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art. 490 en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que son propiedad del causante JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.558.944, bienes inscritos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 017-13005, 017-13006, 017-3899, 017-32573, 017-32574 y 017-32575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado JESÚS SALVADOR TANGARIFE ROMÁN, portador de la Tarjeta Profesional N° 195.056 del C. S de la J., para que represente a YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR y a la menor SGB en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee5192f6d9053e50aa21401561d17db8210f53ab255e381bd45561787b570c**

Documento generado en 02/02/2023 12:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	0100
PROCESO	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00012-00
DEMANDANTE	REINALDO ANTONIO MARAULANDA ALZATE
DEMANDADA	DIANA MARIA CANO CARDONA
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 23 de enero de 2023, notificado por estados N°013 del 25 del mismo mes y año, y por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderada por REINALDO ANTONIO MARAULANDA ALZATE en contra de DIANA MARIA CANO CARDONA.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a DIANA MARIA

CANO CARDONA, haciendo remisión del auto admisorio de la demanda, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243f890c8df3f316ee7877d922929f2e96c1ed04b55bc12be461815b8fd2a66**

Documento generado en 02/02/2023 12:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**